

y otra de igual cuantía a abonar antes del 20 de diciembre, ambas a razón del salario base y la correspondiente antigüedad pactada en el presente Convenio.

Asimismo se percibirá una paga en concepto de paga de convenio que se abonará antes del 30 de octubre de cada año con un importe de 20.000 pesetas.

Dicha paga se devengará en los doce meses anteriores a su pago pudiendo ser prorrateable mensualmente, previo acuerdo de la empresa con los delegados de personal.

Artículo 14º.— Antigüedad.

La concordancia con el artículo 43 de la Reglamentación Laboral aplicable consistirán estos aumentos por años de servicios en ocho quinquenios de 7,5%, cada uno de ellos sobre los salarios bases del presente Convenio.

Artículo 15º.— Funciones matinales.

El personal que las realice tendrá derecho al salario de un día de trabajo completo cualquiera que sea la duración de estas funciones.

Artículo 16º.— Prestaciones Sociales.

La familia del trabajador fallecido tendrá derecho a un subsidio que cobrará de una sola vez y consistirá en el importe de dos mensualidades del salario que estuviese percibiendo dicho trabajador.

Si por accidente de trabajo sobreviniera la muerte del trabajador o fuera declarado en situación de invalidez absoluta por los organismos competentes de la Seguridad Social o en su caso, por la Jurisdicción de Trabajo, la empresa en la que el trabajador prestase sus servicios, satisfará a los beneficiarios y en su defecto, al cónyuge viudo o derechohabiente del trabajador o el trabajador inválido en uno u otro de los grados expresados, la cantidad de un millón de pesetas (1.000.000 pesetas) a cuyo efecto los empresarios deberán actuar los correspondientes seguros.

Artículo 17º.— Prestaciones por enfermedad o accidente de trabajo.

El trabajador que cause baja por accidente de trabajo, enfermedad común o accidente no laboral tendrá derecho a que se le abonen por parte de la empresa la diferencia entre la prestación a que tuviere derecho en la Seguridad Social y los siguientes:

Del 1º al 4º día el 100% del salario pactado en el presente Convenio que percibiera en activo más el complemento de antigüedad.

Del 5º al 30º día el 90% del salario pactado en el presente Convenio que percibiera en activo más el complemento de antigüedad.

Del 30º en adelante el 100% del salario pactado en el presente Convenio que percibiera en activo más el complemento de antigüedad.

Para ser beneficiario de esta percepción habrá que tener en la empresa una antigüedad de un año, exceptuándose el accidente laboral.

Artículo 18º.— Uniformidad.

A parte del uniforme que cada empresa entregue a sus trabajadores, se dará una camisa anual, al personal subalterno.

Artículo 19º.— Calendario laboral

En el plazo de un mes a partir de la firma del presente convenio, las empresas junto con los representantes legales de los trabajadores, si los hubiere, o en caso contrario, de acuerdo con la mayoría simple de sus trabajadores, resolverán el calendario laboral para los doce meses de vigencia de este convenio.

Artículo 20.— Comisión Paritaria.

Está firmada por las organizaciones firmantes de este Convenio Colectivo en la composición que más adelante se indica. Esta Comisión Paritaria tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Interpretación del presente Convenio Colectivo, tanto por la vía general como por la particular, pudiendo solicitar la intervención de la Comisión cuantos tengan interés directo en ello.

b) Vigilancia en caso de denuncia del cumplimiento de lo pactado en el Convenio, sin perjuicio de la competencia que a ese respecto corresponde a los organismos correspondientes.

c) Cualquier otra atribución que tienda a la mayor eficacia y respeto de lo convenido.

La Comisión Paritaria queda compuesta de los siguientes miembros:

Por la Asociación Provincial de Empresarios de Cines de Logroño y su Provincia, los señores:

D. José Luis Bañuelos

D. José Antonio Ortega.

Por la Unión General de Trabajadores:

D. Joaquín López Miranda

D. Enrique Ajamil Zaldívar

Artículo 21º.— Cláusula especial.

Ambas representaciones reconocen que las mejoras pactadas en el presente Convenio suponen un incremento de los costes no absorbibles, dada la naturaleza de este servicio, por un incremento de la productividad, por cuya razón las empresa tendrán que repercutirlo en la elevación del precio de las localidades.

Artículo 22º.— Mejoras pactadas.

Las mejoras pactadas en el presente Convenio se entienden referidas a los trabajadores en jornada normal, en consecuencia los productores que realicen otra, las percibirán en proporción o prorrateo a la jornada reducida en que presten sus servicios.

Disposición complementaria.— Para todo lo no previsto en el presente Convenio será de aplicación lo dispuesto en la vigente Reglamentación de trabajo de los locales de espectáculos y deportes, aprobada por O.M. de 26-IV-50, la L.O.L.S., el A.E.S. y demás disposiciones concordantes.

Logroño, a 6 de abril de 1990.

REGISTRO

Diligencia.— Con esta fecha queda Registrado por esta Dirección Provincial el presente Convenio Colectivo de trabajo para las empresas con actividad de Cinematógrafos de la Comunidad Autónoma La Rioja.

Logroño, 26 de abril de 1990.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social

CONVENIO COLECTIVO DE CINEMATOGRAFOS (Vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 1990)

CATEGORIA PROFESIONAL	SALARIO MENSUAL	PLUS NOCTUR.	PLUS CABINA	QUEBRANTO MONEDA	TOTAL ANUAL
Personal de Cabina					
Jefe de Cabina	64.105,-	3.086,-	2.564,-		985.270,-
Operador	59.679,-	3.086,-	2.388,-		921.194,-
Ayudante	56.381,-	3.086,-	2.213,-		872.922,-
Técnicos no titulados					
Representante	66.313,-	3.086,-			985.414,-
Administrativos					
Taquillero/a	56.381,-	1.874,-		3.086,-	868.854,-
Subalternos y Oficios					
Encargado	56.381,-	3.086,-			846.366,-
Conserje	56.381,-	3.086,-			846.366,-
Portero	56.381,-	3.086,-			846.366,-
Acomodador	56.381,-	3.086,-			846.366,-
Oficial de la	56.381,-	3.086,-			846.366,-
Personal de Limpieza					
Jornada Completa	56.381,-				809.334,-
Media Jornada	28.190,-				404.667,-

Convenio Colectivo de Trabajo para las Industrias "Siderometalúrgicas" de la Comunidad Autónoma de La Rioja

III.B.404

Visto el texto correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo para las Industrias Siderometalúrgicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja, suscrito con fecha 9-04-90, de una parte por la Asociación Provincial de la Pequeña y Mediana Empresa del Metal de La Rioja, y de otra, por las Centrales Sindicales, Comisiones Obreras, Unión General de Trabajadores y Unión Sindical Obrera, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo (BOE del 14) del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2 del Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo (BOE del 6 de junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Acuerda,
1.— Ordenar su inscripción en el correspondiente Registro de Convenios Colectivos de esta Dependencia, con notificación a la Comisión Negociadora.
2.— Disponer su publicación en el "Boletín Oficial de La Rioja".

Logroño, a 26 de Abril de 1990.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social.— El Secretario General (R.D. 3316/81; BOE nº 17 de 20-1-82), Manuel Martínez Berceo.

CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL DE TRABAJO PARA LAS INDUSTRIAS SIDEROMETALURGICAS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA.

Artículo 1º.— Partes Negociadoras.

El presente Convenio Colectivo ha sido negociado y firmado, de una parte por representantes de las Centrales Sindicales Comisiones Obreras, Unión General de Trabajadores y Unión Sindical Obrera y de otra, por representantes de la Asociación Provincial de la Pequeña y Mediana Empresa del Metal de La Rioja, integrada en la Federación de Empresarios de La Rioja.

Artículo 2º.— Ambito funcional.

El presente Convenio Colectivo, obliga a todas las empresas dedicadas a la actividad de Industria Siderometalúrgica, tanto en el proceso de producción como en el de transformación en sus diversos aspectos, comprendiéndose asimismo aquellas empresas, centros o talleres en los que se lleven a efecto, trabajos de carácter auxiliar, directamente relacionados con la siderometalurgia o tareas de instalación, montaje y reparación, incluidos en dicha rama, y tendidos de líneas eléctricas, salvo que por imperativo legal les sea de aplicación otro Convenio.

Artículo 3º.— Ambito Territorial.

El Convenio Colectivo, afecta a todos los centros de trabajo de las empresas comprendidas en el ámbito funcional del mismo, que se encuentren situados en la Comunidad Autónoma de La Rioja excepción hecha de los